



Expediente: CEDH/1VG/VER/1230/2017

Recomendación 47/2018

**Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal por parte elementos de la
Policía Estatal en Veracruz, Veracruz.**

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Victimas: V1 y V2

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales.
Derecho a la integridad personal.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la libertad y seguridad personal.....	5
Derecho a la integridad y seguridad personal.....	8
VII. Reparación integral del daño.....	9
Recomendaciones específicas.....	11
VIII. RECOMENDACIÓN N° 47/2018.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita,¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 47/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 47/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El seis de noviembre del año dos mil diecisiete, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de la Delegación Regional en Veracruz, Veracruz, recibió escrito de queja

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

de **V1, Q1 y V2**,² quienes manifiestan hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, manifestando lo siguiente:

*“[...] El día viernes 03 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 13:00 horas nos encontrábamos en [...] ésta Ciudad de Veracruz, Ver., en virtud de que los tres somos voceadores (vendedores) del periódico [...], donde al estar trabajando, llegaron dos moto patrullas de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde venía dos elementos de la SSP uno de sexo masculino encapuchado y con casco y otra de sexo femenino, donde el policía de sexo masculino de sin motivo y fundamento legal me agredió físicamente al suscrito **V2**, **agarrándome por atrás forzándome y lastimándome la nuca, esposándome inmediatamente sin motivo o razón alguna**, ya detenido me dijeron que supuestamente habían reportado a C-4 una agresión a una persona, pero nunca trajeron a la persona a la que supuestamente había agredido. Para esto arribó otra camioneta de la Policía Estatal, a bordo de otros elementos más, donde venía un comandante que al llegar platicó con mis familiares y amigos, dando la orden el comandante a este policía de casco de que me quitara las esposas por que (el comandante)no tenía la intención de llevarme detenido, pero el policía dijo que no lo iba a hacer y pidió más refuerzos.*

*Cabe mencionar que al ver lo anterior, los suscritos **V1 y Q1**, nos acercamos para ver lo que sucedía y para saber el motivo y/o razón por la cual detenían al **V2**, pero fue ahí donde **con abuso de autoridad el policía del casco quien nunca se identificó y nunca se quito el casco, empezó a empujar primeramente a la Q1, a quien me golpeó en la cara con un radio que traía en la mano y me descolocó un brakett de la boca, además de jalnearme para que no interviniera en la defensa de los derechos del V2.***

*Por otra parte **V1**, fui objeto de golpes y malos tratos por parte del policía que había intervenid a **V2**, lesionándome la muñeca de la mano derecha, donde hasta la fecha siento insensible la mano derecha a raíz del golpe propinado, así mismo la traigo una lesión tipo derrame en el ojo izquierdo por el golpe propinado, donde al ver que estaba defendiendo a **V2**, los policías decidieron también esposarme y llevarme detenido a playa linda, cabe mencionar que durante la trifulca, ya no aparecieron dinero en efectivo y celulares por el arribo de los elementos de la policía estatal. Así mismo anexamos un video donde se muestra el abuso de autoridad por parte de elemento de la policía estatal. **Es por tal motivo que presentamos formal queja en contra de Elementos de la Policía Estatal Dependientes de la SSP de ésta Ciudad de Veracruz, Ver., ante esta Comisión de Derechos Humanos [...]**”.(sic)*

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del

² Foja 2 del Expediente

conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad y seguridad personales.
- b. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Estatal de Veracruz, Veracruz.
- c. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Veracruz, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el tres de noviembre de dos mil diecisiete y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el seis del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 8.1. Establecer si los elementos de la Policía Estatal detuvieron arbitrariamente a V1 y V2.
- 8.2. Determinar si tales elementos causaron afectaciones a la integridad física de dichos quejosos durante su detención, así como la de Q1.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1. Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas y de testigos de los hechos

9.2. Se analizó la videograbación del momento de los hechos, presentada por los quejosos.

9.3. Se solicitaron informes a la autoridad involucrada

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1 El tres de noviembre de dos mil diecisiete, Policías Estatales en Veracruz, Veracruz, detuvieron arbitrariamente a V2 y V1.

11.2 Dichos elementos afectaron la integridad física de las personas citadas, pero no la de Q1.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene, que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no, actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁶

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la libertad y seguridad personal

16. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. La única excepción a esta regla es el delito flagrante y el caso urgente. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumple un mandato Jurisdiccional o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.⁸

17. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales. De acuerdo con su artículo 7.2, la privación de la libertad deberá ser acorde a los supuestos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas. Consecuentemente, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Geiman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

18. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que cualquier restricción a la libertad ambulatoria, por breve que sea, constituye una intervención que debe estar justificada a la luz del artículo 7 de la CADH.⁹

19. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar los protocolos que ésta exige, o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

20. En el presente caso, se cuenta con una videograbación del desarrollo de los hechos manifestados por las víctimas. En éste se observa a dos elementos de la Policía Estatal con las moto patrullas. Uno de éstos tenía detenido y esposado a V2, quien expresó que “acababa de llegar”, por lo que no sabía el motivo de su detención y sin que opusiera resistencia, fue hincado en la acera de la vía pública y sujetado del cuello por parte de su captor.

21. Al lugar se acercaron V1 y Q1 entre otras personas, manifestando su inconformidad por la privación de la libertad de V2. Los elementos de seguridad señalaron que ésta se debía a que, a través de las cámaras de seguridad, se le reportó por comportamiento agresivo con los transeúntes. Momentos más tarde, arribó la patrulla de donde descendieron dos policías más.

22. Ante la evidente molestia de las personas reunidas, V1 y Q1, intentaron impedir que los policías trasladaran a V2, lo que provocó un forcejeo para arrebatar al detenido de la custodia de los elementos de seguridad, ocasionando por unos instantes un pequeño altercado, en el que finalmente lograron su liberación. Después se observa que los policías comienzan a retirarse del lugar.

23. Ahora bien, la autoridad señalada como responsable niega en todo momento haber intervenido a V2. Por cuanto hace a. V1, reconoce que fue asegurado y remitido a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río; sin embargo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar narrados por la autoridad responsable, resultan completamente diferentes a los hechos observados en el referido video.

24. Además de lo anterior, sólo admite la participación de un elemento policiaco, y no así de los cuatro que aparecen en la grabación, ni de sus vehículos oficiales. Tampoco existe un informe sobre el altercado ocurrido; aunado a que, del Informe Policial Homologado, se desprenden contradicciones en el motivo por el cual se detuvo a V1, ya que primero se describe como “[...]

⁹ Corte IDH. Caso Fleury Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 54.

oponerse al mandato de una autoridad y poner en riesgo los [h]abitantes del municipio”, y después “por alterar el orden público”.

25. En este sentido, la autoridad involucrada no demostró haber contado con algún mandamiento emitido por autoridad competente para la detención de V2, ni justificó las hipótesis constitucionales de flagrancia o caso urgente, así como el motivo o fundamento legal para la privación de su libertad, negando inclusive haberlo aprehendido.

26. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda detención sin importar su duración, constituye una intervención al derecho a la libertad personal, por lo que es crucial la existencia de registros que señalen con claridad las causas que la motivaron, quién la realizó y a qué hora. Esto tiene la finalidad de brindar protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física de una persona.¹⁰

27. Aunado a lo anterior, la víctima nunca fue puesta a disposición de ninguna autoridad competente. Esto a su vez, constituye una restricción al principio de inmediatez contenido en el artículo 16 de la CPEUM¹¹.

28. Por cuanto hace a V1, esta Comisión observa que los datos existentes en el registro de su detención no corresponden al contexto de los hechos videograbados. En dicha evidencia no se logra apreciar el momento exacto de su captura, y por ello no puede haber certeza en los motivos o fundamentos legales que produjeron su aprehensión, así como las circunstancias exactas de modo, tiempo y lugar.

29. Incluso si V1 fue detenido por “gritar palabras altisonantes”, ésta clase de conductas, por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar su libertad.¹²

30. Ahora bien, a pesar de que en el escrito de queja se hace mención a dinero en efectivo y celulares desaparecidos durante el enfrentamiento en cuestión, esta Comisión no cuenta con mayores elementos para pronunciarse al respecto.

31. En consecuencia, la suma de los actos detallados en este apartado configuran violaciones al derecho de libertad personal de V2 y V1.

¹⁰ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, p. 122.

¹¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 6695/2018, p.35.

¹² SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo de 2016.

Derecho a la integridad y seguridad personal

32. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano.

33. La CADH señala en su artículo 5.1 que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 27.2 precisa además que este derecho no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹³

34. El respeto a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, así como la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En este contexto, el poder público se encuentra obligado a respetar, garantizar y no vulnerar dicho derecho.

35. Así pues, todo uso de la fuerza pública que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de una persona intervenida, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹⁴

36. En el caso en estudio, el Policía Estatal que aprehendió a V2 utilizó medios de sujeción para su aseguramiento (esposas), sin que éste opusiera ningún tipo de resistencia, lo tomó con fuerza del cuello y lo hincó en la acera de la vía pública.

37. Pese a la latente insistencia de personas congregadas en el lugar de los hechos para liberar al detenido, ni su aprehensor, ni los demás elementos de seguridad presentes, tomaron medidas para resguardar la integridad de V2. Ello provocó que durante el forcejeo del altercado acontecido, fuera inmovilizado fuertemente por el cuello, vulnerando su integridad física, como logra apreciarse notoriamente en el video que obra como prueba.

38. Por su parte, V1 presenta lesiones hechas constar por personal de este Organismo autónomo después de su detención. Éstas dan cuenta del uso innecesario de la fuerza empleada por los elementos de seguridad en el ejercicio de sus funciones, ya que en la grabación antes citada se observa a la víctima antes de su detención sin ningún daño físico.

39. Asimismo, ha quedado establecido que el informe correspondiente a su detención no concuerda con el desarrollo de los hechos inmediatos anteriores. No da cuenta de las lesiones

¹³ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

¹⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

que presentó; ni se desprende que, en todo caso, haya puesto resistencia a su arresto. Todo lo anterior, permite concluir que el daño físico presentado por la víctima es responsabilidad de los Elementos de la Policía Estatal que lo detuvieron al utilizar innecesariamente la fuerza pública.

40. Ahora bien, Q1 manifestó haber sido víctima de empujones, jalones y golpes en la cara durante el altercado ocurrido entre los elementos de seguridad y las personas que intentaban liberar a V2. Sin embargo, del análisis del video de los hechos no se observa a ningún policía realizar dichas conductas; aunado a que, de la inspección realizada a su integridad física por personal de esta Comisión, no se constató lesión ninguna.

41. En conclusión se ha determinado por parte de este Organismo Autónomo que, se utilizó la fuerza pública de forma innecesaria y excesiva durante la detención de V2 y fueron además causadas lesiones a V1, violentando su derecho a la integridad personal

VII. Reparación integral del daño

42. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

43. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

44. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se resuelva en un plazo razonable, la investigación administrativa de manera diligente, imparcial y exhaustiva y establezca la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Garantías de no repetición

46. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

47. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

48. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente a los elementos de la Policía Estatal, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad, seguridad e integridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

49. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

50. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento interno, se estima procedente emitir la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 47/2018

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se resuelva en un plazo razonable la investigación administrativa y determine la responsabilidad por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Se capacite eficientemente a los elementos de la Policía Estatal involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la libertad, seguridad e integridad personales.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No.483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados-Unidos

Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta